

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 148 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS:

El escrito con N° de Documento 9170936 y con N° de Expediente 5539929 mediante el cual la administrada Damiana Ramos Linares, interpone recurso de apelación en contra del Oficio Nro. 204-2026-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PÉRS-RPYP., y el Informe Legal N° 021-2026-GRA/GRA/GR/OAL.



CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.



Que, la administrada Alodia Luisa Alegre Rivera, en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación en contra del Oficio Nro. 204-2026-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-RYPP, su fecha 22 de enero del 2026 que indica que su solicitud resulta no procedente, a efecto que el órgano de segunda instancia lo declare fundada.

Que, la recurrente señala que la decisión de la administración es jurídicamente incorrecta debido a que según su aseveración el decreto de Urgencia Nro. 069-2020 no crea ni extingue la bonificación extraordinaria y que su finalidad fue únicamente precisar los alcances del artículo 4to del decreto de urgencia Nro. 026-2020, mas no disponer su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, como erróneamente está considerando la admisnitracion.

Que, ante estos cuestionamientos la admisnitracion ha señalado expresamente que el MINSA determino que existieron dos grupos de beneficiarios de la bonificación establecida en el artículo 4to. Del Decreto de Urgencia Nro. 053-2020, los cuales son:

- Los beneficiarios señalados en el numeral 4.1 del artículo 4to. Del D.U. N° 026-2020.
- Los beneficiarios señalados en el numeral. 4.4. del artículo 4to del D.U. 026-2020, estos últimos incorporados por el decreto de Urgencia Nro0. 053-2020.

Que, de estas precisiones deducen que los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 020-2021 autorizaron el otorgamiento de una bonificación extraordinaria en circunstancias excepcionales y temporales durante un periodo determinado de los años fiscales 2020 y 2021 por lo cual como bien lo establecido el MINSA no existe un marco legal que autorice posteriormente la continuidad del pago por bonificación extraordinaria en otros meses o periodos anuales.

Que, dentro de las facultades y atribuciones que competen a este Organismo Superior Jerárquico ante esta pretensión señalamos que en respeto del Principio de Legalidad el acto recurrido, ha sido atendido conforme prescribe la Ley 31084 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2021 que autorizó de manera excepcional y por única vez el otorgamiento de un bono para la reactivación económica, precisando en la parte nonagésima Segunda. Literal c) Para el personal técnico asistencial, auxiliar asistencial y personal administrativo, bajo los alcances de los Decretos Legislativos Nros 1153, 1057 y 276, el bono para la reactivación económica es equivalente a la suma de S/. 1,500,00, S/. 3,000 soles para el personal médico y S/. 2,500 soles para el personal profesional de la Salud no Médico.

Que, ante este escenario la administración ha procedido de acuerdo a Ley, donde a se ha otorgado a los solicitantes los beneficios que corresponden de acuerdo a los criterios establecidos en las normas pertinentes y dentro de los periodos previstos, por lo que devienen en improcedentes el reintegro de pago de bonificaciones especiales y extraordinarias otorgadas por el COVID-19.

Que, consecuentemente del caso subanalisis este Organismo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Legalidad, y del Principio de la Buena Fe, ante los argumentos esgrimidos en primera instancia administrativa, colige que las actuaciones respecto al el reintegro de pago de bonificaciones especiales y extraordinarias otorgadas por el COVID-19, se ha dado de acuerdo a Ley por que debe declararse improcedente el acto recurrido haciendolo devenir en infundado.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 32513, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026., con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.



Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Damiana Ramos Linares, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a notificar la presente resolución a los servidores apelantes y la Red de Salud Arequipa Caylloma, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECINUEVE (19...) Días del mes de marzo del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 33512

WSOP/MCC/JLOS

Reg. Doc. 9344354